

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013336034 201500540- 00
DEMANDANTE: YOHANA HIDALGO MIRANDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Requiere a las partes

Visto el informe secretarial procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda previo los siguientes:

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el 23 de febrero de 2018, a través de la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte del soldado profesional Jhnathan Sánchez Triviño en hechos ocurridos el 1 de junio de 2013, cuando cruzaba el cauce de la quebrada Quejambí en zona rural del Municipio de Tumaco - Nariño, y se condenó a dicha entidad a pagar por concepto de perjuicios inmateriales a la compañera permanente Yohana Hidalgo Miranda, la suma de 100 SMLMV, equivalente a \$78.124.200², Providencia respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera – Subsección “C” por providencia de 11 de marzo de 2020, modificando el numeral 3º de la parte resolutive del fallo de primera instancia³, condenando a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a favor de la demandante Yohana Hidalgo Miranda por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de \$306.891.452,46.

De otro lado, a folios 324 a 328 del cuaderno 3 expediente físico obra escrito de 30 de agosto de 2022, mediante el cual la señora Sandra Patricia Niño Acosta, Asistente de Operaciones de ARITMETIKA S.A.S., informa o notifica al Despacho la cesión de los derechos económicos reconocidos a través de la sentencia proferida dentro del expediente 11001333603420150054000, a favor de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando como vocera y administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimento 4, quien actúa mediante poder conferido a Aritmetika S.A.S., representada legalmente por Stephanie Dager Jassir, Ana María Padilla López Y Thalita Araujo Lima Laurent Fernandes, sin

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 171 a 193, cuaderno 3 expediente físico

³ Ver folios 275 a 307, cuaderno 3 expediente físico

Expediente: 11001 3336 0342015 00540 00
Demandante: Yohana Hidalgo Miranda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Reparación directa

embargo, no se aporta documento donde se pueda establecer la aceptación por parte de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de la cesión del crédito o derechos económicos reconocidos mediante las sentencias señaladas en precedencia a la señora Yohana Hidalgo Miranda.

Así las cosas, y con base en el artículo 68 del Código General del Proceso, se requiere a través de esta providencia a la demandante señora Yohana Hidalgo Miranda y a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, alleguen el documento donde se verifique la aceptación de la cesión del crédito o derechos económicos reconocidos mediante la sentencia proferida por este juzgado y modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección "C" a la señora Yohana Hidalgo Miranda.

Una vez se allegue la información solicitada, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Correos de notificación: framubarabogado@yahoo.es y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, ceju@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2017 00182 00
Demandante: Cia de Inversiones Fontibón
Demandado: Bogotá D.C- Secretaría Distrital del Hábitat
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto **Obedézcase y Cúmplase**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

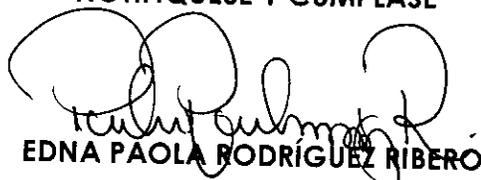
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia del 1 de diciembre de 2022², mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda³

SEGUNDO: Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Para el efecto, se tendrá como porcentaje el 4% del valor de las pretensiones por concepto de agencias en derecho a favor de Bogotá D.C- Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo fijado en la sentencia dictada el 30 de junio de 2021.

TERCERO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERÓ
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 15 a 22 del Cuaderno Tribunal

³ Ver folios 211 a 219 del expediente.



Vertical line segment on the left edge of the page.

Horizontal line segment on the bottom edge of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2017 00197 00
Demandante: Mallamas EPS Indígena
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

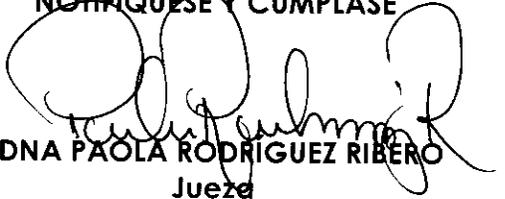
Asunto **Obedézcase y Cúmplase**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", que en providencia del 10 de noviembre de 2022², CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 19 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda³

SEGUNDO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 16 a 38 Cuaderno Tribunal del expediente.

³ Ver folios 141 a 159 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 1100133340032018 00295 00
Demandante: Marlene Sisquiarco de Jiménez
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

En el proceso de la referencia mediante sentencia de 18 de junio de 2021 el Despacho declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada; declaró la nulidad parcial de las Resoluciones No. 2017-38393 del 28 de marzo de 2017, 2017-38393R del 07 de septiembre de 2017 y 20183588 del 22 de febrero de 2018; a título de restablecimiento ordenó mantener la inclusión en el Registro de Víctimas de la señora Marlen Sisquiarco de Jiménez y a su grupo familiar, por el hecho victimizante de homicidio de su esposo Iván Emérito González Sierra, ocurrido en la ciudad de Bogotá el 26 de noviembre de 1996, así como incluir en dicho registro a la demandante por el reconocimiento del hecho victimizante del homicidio de su madre Margoth González de Sisquiarco, ocurrido el 24 de noviembre de 1996, en la ciudad de Bogotá e igualmente dispuso condenar en costas a la parte demandada en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijando como agencias en derecho la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 5 del Acuerdo PSSSAA 16 – 10554 del 5 de agosto de 2016.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral quinto de la providencia señalada en precedencia, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en la sentencia indicada en el acápite anterior, visible a folios 300 a 314 del cuaderno 2 expediente físico, por valor de tres millones novecientos seis mil doscientos diez pesos M/cte (\$3.906.210), de conformidad con lo establecido en el artículo 366³ del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 226 del expediente físico

³ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

Expediente: 11001 3334003 2018 00295 00
Demandante: Marlene Sisquiarco de Jiménez
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas - UARIV
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ahora, revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, la cual corresponde a \$3.906.210, el Despacho no la aprobará en razón a que la misma se efectuó con base en el salario mínimo legal vigente de 2018, fecha de presentación de la demanda, y no con base al salario mínimo legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que con base al artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se rehace por parte del Despacho la liquidación con base en el salario mínimo legal vigente a la fecha de la sentencia (año 2021), el cual corresponde al valor de \$908.526, para una suma total de \$4.542.630, correspondiente a cinco (5) salarios.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **dispone**:

Primero: Rehacer la liquidación de las costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, **y aprobarla en cuantía de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630)**, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: En caso de existir remantes de gastos procesales entregar a la parte demandante.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33340032018 00297 00
Demandante: Activos y Finanzas S.A. y Gilberto Buitrago Bahamón
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: **Aprueba Liquidación de Costas**

Previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de expedición de título judicial, radicada el 15 de noviembre de 2022 por el apoderado judicial de la entidad demandada Superintendencia de Sociedades².

Ahora, visto el informe secretarial que antecede³ y de la lectura del expediente se observa:

En el proceso de la referencia mediante sentencia de 30 de septiembre de 2022 el Despacho negó las pretensiones de la demanda, declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la Sociedad Activos y Finanzas S.A., declaró probada la excepción de responsabilidad del infractor propuesta por la demandada e igualmente dispuso condenar en costas a la parte demandante en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijando como agencias en derecho el valor de \$250.000, equivalente al 5% del valor mínimo de las pretensiones que habrían sido reconocidas en la sentencia. Pretensiones que su contenido pecuniario es de \$5.000.000⁴.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto de la providencia señalada en precedencia, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en la sentencia indicada en el acápite anterior, visible a folios 198 a 216 del expediente físico, por valor de doscientos cincuenta mil pesos M/cte (\$ 250.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 366⁵ del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 218 y 222 del expediente

³ Ver folio 224 del expediente físico

⁴ Ver folios 1 a 5 del expediente físico

⁵ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

Expediente: 11001 3334003 2018 00297 00
Demandante: Activos y Finanzas S.A. y Gilberto Buitrago Bahamón
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Dicho lo anterior y en atención a que la liquidación elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 223 del expediente físico.

Segundo: En caso de existir remantes de gastos procesales entregar a la parte demandante.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2018 00343 00
Demandante: Héctor Andrés Rodríguez Delgado
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

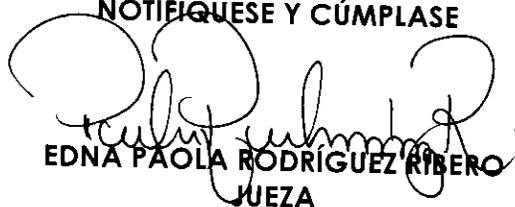
Asunto **Obedézcase y Cúmplase**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", que en providencia del 11 de noviembre de 2022², CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Juzgado el 18 de febrero de 2022, que entre otras cosas rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad en contra de la sentencia proferida por el Despacho el 30 de septiembre de 2021³

SEGUNDO: Por lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 18 de febrero de 2022, remitiendo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el expediente para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RÍBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 6 a 9 Cuaderno Tribunal del expediente.

³ Ver folio 202 del cuaderno 1 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33 34 003 2019 00070 00
Demandante: Gregorio De Jesús Dávila Dávila
Demandado: Alcaldía Local de Engativá y Otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, en providencia calendada el 17 de junio de 2022², mediante la cual se confirmó el auto proferido por este juzgado el 17 de julio de 2019³, a través del cual se rechazó la demanda presentada por la Asociación Sindical de Profesionales Universitarios -ASPU.

SEGUNDO: Archivar el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

Y.Y.P.D

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 4 a 8, del cuaderno 2 del expediente físico.

³ Ver folios 209 a 210 del cuaderno 1 del expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2019 00136 00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

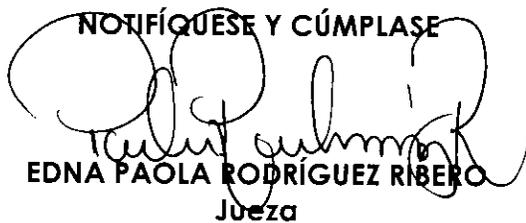
Asunto **Obedézcase y Cúmplase**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", que en providencia del 19 de enero de 2023², CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 30 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda³

SEGUNDO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 16 a 28 Cuaderno Tribunal del expediente.

³ Ver folios 439 a 453 del Cuaderno 3 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001333400320190017400
Demandante: María Fernanda Moreno Hernández
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

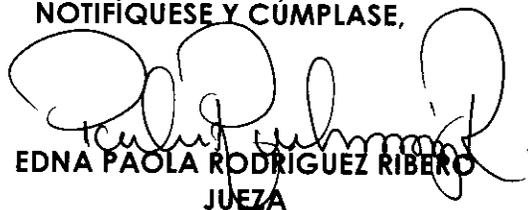
Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, en providencia calendada el nueve (9) de marzo de 2023², mediante la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el diecinueve (19) de diciembre de 2019, que rechazó la demanda³.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

LR

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 4 al 9 del Cuaderno Tribunal

³ Ver folios 89 a 91 del Cuaderno 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 1001 3334 003 2019 00203 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 06 de junio de 2022 este Despacho, con el fin de dictar sentencia anticipada dentro del expediente de la referencia, procedió a decretar pruebas, corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, fijó el litigio u objeto de controversia³.

Por lo anterior, este Despacho a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. No obstante, lo anterior las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron al expediente de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente Medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A. Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se les otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número del proceso, con los 23 dígitos que figuran en precedencia, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 121 del expediente físico

³ Ver folios 119 a 120 del expediente físico

Expediente: 11001 3334 003 2019 00203 00
Demandante: Constructora Fernando Mazuera S.A.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: corre traslado para alegar de conclusión

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00329 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Ordena notificar tercero interesado y acepta renuncia poder

Mediante providencia de 21 de noviembre de 2022 el Despacho ordenó notificar al tercero vinculado a través de correo electrónico, para lo cual se requirió a las partes accionante y accionada para que informaran al juzgado la dirección del señor Víctor Manuel Rojas Rodríguez, con el fin de cumplir con la notificación personal del interesado².

De otro lado, a folio 212 del expediente físico obra poder otorgado por el doctor Juan Sebastián Gutiérrez Miranda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.474.32 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 276.538 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P., a la doctora JULIANA TRUJILLO HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.996.649 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 164.217 del C. S de la J., para que represente los intereses de la accionante ETB, a quien se le reconocerá personería conforme al poder allegado.

A través de escrito de 29 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, dio respuesta a la solicitud realizada por el despacho, aportando rojas_gutierrezvictor_manuel@hotmail.com³, así mismo a folios 216 y 246 del expediente obra escrito radicado por la apoderada de la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá el 29 de noviembre de 2022, mediante el cual aporta el correo electrónico rojas_gutierrezvictor_manuel@hotmail.com, correspondiente al tercero vinculado señor Víctor Manuel Rojas Gutiérrez.

Por último, a folios 247 a 251 del expediente obra escrito radicado por la abogada María Alejandra Quemba Aljure, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.067.604 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 168.780 del C. S. de la J., comunicando la renuncia al poder que le fue conferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, allegando con el mismo el soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 207 a 208 del expediente físico.

dicha decisión con envío de mensaje al correo electrónico: contactenos@sic.gov.co, el 13 de enero del año en curso.

Así las cosas y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procederá a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la doctora **MARÍA ALEJABDRA QUEMBA ALJURE**, identificada con CC. No.53.067.604 expedida en Bogotá y T.P. No. 168.780 del C. S. de la J.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

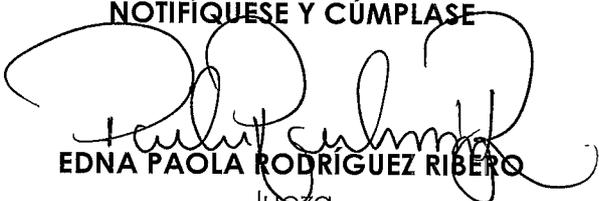
PRIMERO: Por Secretaría proceda a notificar el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de diciembre de 2019 al tercero vinculado señor **Víctor Manuel Rojas Rodríguez**, al correo electrónico rojas_gutierrezvictor_manuel@hotmail.com.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la doctora **MARÍA ALEJANDRA QUEMBA ALJURE**, identificada con CC. No.53.067.604 expedida en Bogotá y T.P. No. 168.780 del C. S. de la J.

TERCERO: Una vez cumplida la orden emitida a través del presente auto, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, como apoderada de la parte actora Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.996.649 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 164.217, conforme al poder conferido⁴ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación juliana.trujilloh@etb.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00013 00
Convocante: NADIA KAREN URREGO SÁNCHEZ
Convocado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD
Asunto: Conciliación extrajudicial

Asunto: Requerimiento previo Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos

Correspondió a este Despacho judicial por acta de reparto de 13 de enero de 2023², para efectos de ejercer el control de legalidad, aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, llevado a cabo en la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora Nadia Karen Urrego Sánchez (convocante) y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad (convocado). Acuerdo a través del cual se aceptó declarar la prescripción de cobro de la multa impuesta como consecuencia de la orden de comparendo número 25875001000007577830 del 16 de agosto de 2014, impuesto a la señora ya mencionada, así como su eliminación de la base de datos local y ajuste del SIMIT.

El acuerdo en mención fue radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 13 de enero de 2023, por la apoderada de la convocante, correspondiendo a este juzgado, sin embargo, la profesional del derecho no aportó la información completa, por lo que antes de emitir pronunciamiento respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, se ordena que por secretaría se requiera a la **Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efectos de notificación repose en este despacho, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de este auto, allegue al expediente toda la documentación que sustentó el acuerdo conciliatorio que nos ocupa, como: **(i)** comparendo; **(ii)** poderes conferidos a los apoderados que los facultaron para actuar; **(iii)** acta del comité de conciliación de la entidad convocada y **(iv)** demás documentos que reposen en dicho trámite.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando los 23 números del proceso ya referidos, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 12 del expediente digital

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00013 00
Convocante: Nadia Karen Urrego Sánchez
Convocado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad
Asunto: Conciliación extrajudicial
Requerimiento previo

Una vez se dé cumplimiento por parte de la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá a la orden impartida en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Correos: convocante innovaabogadosconsultores@gmail.com y convocada: transporteymovilidadpqrs@cundinamarca.gov.co - lina.ordonez@cundinamarca.gov.co - contactenos@cundinamarca.gov.co villeta@siettcundinamarca.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c06eb729e0ae5c2728467c4adb51602ae256e8aae8bc29b9009db84ff258884**

Documento generado en 15/05/2023 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>